



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 90 ORDINARIA

JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes cinco de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves ocho de septiembre de dos mil dieciséis:

I. 57/2015

Contradicción de tesis 57/2015, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 493/2014 y el recurso de reclamación 1/2015, por una parte y, por la otra, los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Cuarto Circuito, Segundo del Vigésimo Noveno Circuito y Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver, respectivamente, el amparo directo 626/2012, el recurso de reclamación 15/2014 y el amparo en revisión 279/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *"PRIMERO. Es inexistente la contradicción de tesis por lo que hace al criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en términos del considerando CUARTO de esta resolución. SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia. CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo". La tesis a que se refiere en el punto resolutivo tercero tiene por rubro: "NOTIFICACIÓN. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, AQUELLA SURTE SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICÓ, CUANDO LA LEY QUE RIJA EL ACTO NO LO PREVEA".

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, legitimación y criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. Recapituló que genéricamente, en cuanto al plazo para la presentación de la demanda de amparo, la Ley de Amparo prevé, como una de las hipótesis para la presentación oportuna del juicio constitucional, que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sea al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto, por lo que se debe acudir a la ley del acto reclamado para determinar cuándo surte sus efectos la notificación.

En este contexto, se suscitaron dos posturas: 1) si la ley que rige el acto reclamado no prevé expresamente el momento a partir del cual surten efectos las notificaciones personales, se entenderá que surtirán el mismo día en que se practican, y 2) la notificación debía surtir efectos al día siguiente en que se realizaron, atendiendo al principio pro persona contemplado en el artículo 1º constitucional. Ante ello, el proyecto propone determinar que no existe la contradicción porque las normas que analizaron los tribunales colegiados son diferentes, siendo que una de ellas no establece expresamente el surtimiento de efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio.

Precisó que el problema jurídico planteado consiste, para efectos de la presentación oportuna de la demanda de amparo, en qué momento surten efectos las notificaciones, en el caso de que la ley que rija el acto reclamado no lo prevea de manera expresa. Recontó que las dos posiciones de los tribunales colegiados fueron: 1) las notificaciones, por regla general y cuando las leyes que rijan los actos no sean expresas al respecto, surten efectos el mismo día en que se practican y los términos correrán a partir del día siguiente, y cuando la norma establezca que la notificación surte efectos al día siguiente de practicada, excepcionalmente se puede dar un día más, y 2) siguiendo una tesis de la Primera Sala, en el caso de que la norma no prevea cuándo surte efectos la notificación de manera expresa, entonces se tiene que estar al principio pro persona del artículo 1º constitucional y, por lo tanto, deberá otorgarse un día más, dada la trascendencia del conocimiento del acto y la preparación de la defensa del justiciable.

Asimismo, el proyecto alude a una tesis de la Segunda Sala que, sin tocar el tema en particular, interpretó dos artículos en cuanto al tema de la presentación oportuna de la demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El proyecto propone determinar que, conforme a la propia Ley de Amparo, que contempla que se debe computar el plazo conforme lo establezca la ley del acto, si esta última establece expresamente que surten efectos el mismo día, así se hará y, en caso de que no indique cuándo surte efectos esa notificación, se interpretará favorablemente para otorgar un día más. Aclaró que esta interpretación es semejante a la realizada por la Primera Sala.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció en favor del proyecto porque el tema incide en el funcionamiento y oportunidad del juicio de amparo, esto es, para el término de su promoción es importante determinar cuándo quedó debidamente enterado el quejoso, para lo cual se debe apoyar en las reglas de notificación de la ley que rige el acto que se combate. Bajo esta perspectiva, señaló que la ley que rige el acto puede o no contar con la precisión del día en que surten efectos las notificaciones o, aun cuando lo hagan, pueden no ser claras. Distinguió entre el día en que se practica la notificación y el en que surte sus efectos, pudiendo ser el mismo u otro, según la legislación de que se trate.

Explicó que, tradicionalmente, se brinda a las partes una oportunidad de conocimiento lo suficientemente amplia para que los días para presentar su demanda transcurran completos, de suerte que no sería igual una notificación practicada por la mañana y de la que se considere que surte sus efectos a partir del momento en que se presentó, pues la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

persona tendría el resto del día para conocer el contenido del acto y preparar su defensa, que una notificación practicada por la tarde o noche y que surta sus efectos el mismo día, puesto que se le reduce un tiempo considerable para el conocimiento y defensa del acto. Por ello, indicó que, en algunas legislaciones, se ha recurrido a la figura del surtimiento de efectos al día siguiente en que se practicó la notificación, en aras de favorecer la defensa y el conocimiento del asunto.

Por esas razones, se manifestó de acuerdo con el proyecto, ya que apoyándose en criterios directos de la Primera y Segunda Salas determinó adoptar el sistema de surtimiento de efectos al día siguiente al en que se haya practicado la notificación. En ese tenor, sugirió que en el párrafo sesenta y nueve se aclare, más que reconocer un día más a las partes para promover el amparo —que implicaría un acto gracioso—, que se pretende uniformar, en aquellas normativas que no aclaren cuándo surten sus efectos, que la notificación surta sus efectos al día siguiente, independientemente del momento del día que se hubiere practicado, con vistas al principio de mayor protección y para preparar una adecuada defensa.

El señor Ministro Pardo Rebolledo adelantó que, en el siguiente asunto de la lista —bajo su ponencia—, se abordará la misma temática, con la particularidad de que se trata exclusivamente de la materia penal, y en el presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asunto hay una combinación de materias, por lo que se propuso un criterio aplicable a todas ellas.

Observó que el proyecto refiere a una contradicción de tesis —367/2012— resuelta por la Primera Sala con el mismo aspecto que se analiza, por lo que gran parte de la argumentación abrevó de ahí; sin embargo, en aquella ocasión, de la cual emergió la jurisprudencia de rubro “NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”, el debate surgió porque en esa legislación procesal civil existían dos disposiciones: una, referente a las notificaciones por lista —las cuales debían surtir efectos al día siguiente— y, otra, relacionada con las notificaciones personales —de las cuales no tenían esta referencia—, resolviéndose que, en virtud del principio pro persona, el surtimiento de efectos debía ser al día siguiente para las notificaciones personales. En el presente caso, se involucra a varios tribunales colegiados de distintas materias, los cuales analizaron legislaciones procesales de materias diversas; no obstante, el proyecto propone que, en todos los casos, la notificación debe surtir efectos al día siguiente.

No compartió el proyecto porque, si bien los Congresos locales tienen libertad de configuración en materia procesal civil para determinar cuándo deben surtir sus efectos las notificaciones, no la tienen en materia procesal penal, pues



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ya está vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala expresamente que deben surtir sus efectos al día siguiente en que se practiquen, máxime que, en las legislaciones que se analizan, no hay referencia a que las notificaciones deban surtir sus efectos al día siguiente, pero sí en cuanto a establecer que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente al en que se practique o se tenga por hecha la notificación respectiva.

Externó preocupación en generar un criterio para todas las materias y para todas las legislaciones locales porque, como se expondrá en el siguiente asunto bajo su ponencia, se hizo un cuadro comparativo de legislaciones procesales locales penales, de las cuales se advierten distintos tiempos para las notificaciones, por ejemplo, la del Estado de Chihuahua, la cual contempla que surtan sus efectos hasta el tercer día de practicadas. Adelantó que, si la mayoría del Tribunal Pleno aprueba este proyecto, se tendría que especificar que el criterio sería aplicable salvo disposición expresa que contemple un plazo más amplio.

El señor Ministro Laynez Potisek no compartió el proyecto, pues la jurisprudencia que se cita de la Segunda Sala no es exactamente aplicable, pues en aquél precedente se trató del contencioso administrativo en vía sumaria, siendo que en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecía que las notificaciones surtían efectos el mismo día de practicadas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso concreto, recalcó que los tribunales colegiados analizaron normas distintas: el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que todos precisan que los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación. Por ello, estimó que bastaba un ejercicio de integración relativamente sencillo para determinar que el plazo empieza a correr al día siguiente que se practicó la notificación.

Consideró que si el ordenamiento no es expreso, la notificación debe surtir efectos el mismo día en que se practique y que el plazo empiece a correr al día siguiente pues, a diferencia de otras opiniones, esto no le reste un día al justiciable porque el plazo empieza a correr igual para todos, máxime que, de fijarse el criterio en el sentido de que surta efectos al día siguiente y si las leyes vigentes prevén que el plazo corra al día siguiente, se generaría una antinomia, lo cual confundiría aún más al justiciable, por lo que tampoco valoró que fuera más protectora esta decisión.

El señor Ministro Cossío Díaz concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que uno de los ordenamientos estudiados por los tribunales colegiados prevé el momento en que surte efectos la notificación —el mismo día en que se practica—, mientras que los otros retoman la tesis de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Primera Sala, suponiendo que esta determinación no está prevista.

En ese tenor, estimó que debería replantearse el tema de la contradicción, a saber, determinar, en caso de que la ley que rige el acto reclamado establece el comienzo de los plazos al día siguiente de dicha práctica, si ello significa que la notificación surte efectos el mismo día en que se practica, o bien, si ello significa que la ley omitió especificar el momento en que surta efectos la notificación.

También coincidió en que cada Estado prevé sus sistemas procesales, por lo que resultaría muy difícil tratar de ceñir la totalidad de los plazos desde esta instancia. En cuanto al siguiente asunto de la lista, temáticamente muy parecido a este proyecto, adelantó que estaría a favor.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el proyecto, valorando que las objeciones que se han externado se desvanecen con la lectura del rubro de la tesis que se propone, resaltando que, cuando haya disposición expresa en la legislación de que se trate, no sería aplicable.

Señaló que el artículo 18 de la Ley de Amparo establece que los plazos para promover la demanda de amparo “se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso”, por lo que el problema se suscita cuando dicha ley no establece cuándo surte sus efectos, para lo cual hay



dos posibilidades: 1) determinar que surte sus efectos en el momento en que fue realizada, o 2) que surta sus efectos a partir del día siguiente.

Por tanto, estimó que el proyecto es razonable desde el punto de vista protector y desde la teoría general del proceso. Distinguió entre la notificación y el surtimiento de sus efectos, siendo que, cuando la ley no establece cuándo surtan, se debe tomar el día siguiente de la notificación. De igual modo, esta decisión no afecta —en modo alguno— la libertad legislativa de los Estados porque, cuando establezcan el momento en que surtan efectos las notificaciones, se tendrá que estar a lo que dispongan las leyes locales, lo cual no abarca la jurisprudencia que se propone. En cuanto a replantear la materia de la contradicción, recordó que ya fue votada.

La señora Ministra ponente Piña Hernández dio lectura al proyecto, a partir de su página veintiséis: “De lo expuesto se puede apreciar que, en cuanto al momento en que surten efectos las notificaciones, la línea jurisprudencial de las Salas de esta Suprema Corte está trazada sobre dos puntos específicos, a saber: (a) es de suma importancia conocer cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, pues a partir de ello el gobernado podrá saber cuándo instar el medio de defensa respectivo; y (b) cuando el legislador contemple de manera expresa el momento en que deban surtir efectos las notificaciones, deberá atenderse categóricamente a la disposición legal que así lo prevea”,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esto es, el punto de partida es atender la ley que rige el acto; si establece cuándo surte efectos la notificación, se deberá estar a lo que dice la ley pero, cuando el problema surge cuando la ley no sea expresa al respecto.

Recordó no haber participado en la contradicción de tesis de la Primera Sala, por lo que no estaría segura de la discusión suscitada, sino que únicamente se remitió al texto de la ejecutoria, del cual no advirtió una cuestión de interpretación, puesto que a la letra se dijo que: “al no disponerse expresamente en algún artículo, el momento en que deben surtir efectos las notificaciones personales; el propio ordenamiento legal dispone en su Título Segundo denominado ‘Aplicación e interpretación de las normas procesales’ que el juzgador deberá suplir la oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del código procesal civil, mediante la aplicación de los principios que establece la Constitución Federal sobre el proceso y la función jurisdiccional”; por lo tanto, con base en la reforma constitucional y con fundamento en el principio interpretativo pro persona —para preferir una interpretación más favorable—, debe entenderse que, cuando no se diga expresamente cuándo surte efectos, deberá entenderse que los quejosos cuentan “con un día más”.

Por otra parte, concordó en que esto forma parte de la configuración legislativa de las entidades federativas y, por eso, centró la propuesta para efectos de la promoción del juicio de garantías.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Modificó el proyecto para atender la sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán.

En cuanto a lo expuesto por el señor Ministro Laynez Potisek, señaló que, por regla general, los abogados postulantes prevén no presentar la demanda el último día del plazo, ante el riesgo de que se las desechen pero, en ocasiones, sucede; tan es así que algunos asuntos origen de esta contradicción versaron sobre el desechamiento de sus demandas.

Retomó que un tribunal colegiado fue restrictivo, en el sentido de interpretar que, como la ley dice que los plazos corren al día siguiente, entonces se entiende que la notificación surtió efectos el mismo día de practicada, mientras que los otros colegiados dijeron que, como la ley no era clara de cuándo surtían efectos, y siguiendo la jurisprudencia de la Primera Sala, se interpretaría favorablemente al quejoso. En esos términos, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. valoró que, tanto en este asunto como en el siguiente de la lista, se está abordando el mismo tema, el cual está relacionado con el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, por lo que sería pertinente que el criterio que defina este Tribunal Pleno sea genérico, que abarque todas las materias y, como lo hace la propuesta, se establezca que es aplicable salvo que la ley o el código aplicable prevea otra situación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Personalmente, opinó que las notificaciones deben surtir efectos al momento en que sean practicadas pues, si son practicadas legalmente, debe presumirse que cumplen su objeto, a saber, dar a conocer el acto o resolución notificada desde el momento en que se practican. Respecto de la sugerencia del señor Ministro Pérez Dayán, advirtió que los plazos que contempla el artículo 17 de la Ley de Amparo no son tan amplios (quince y treinta días, siete y ocho años, y en cualquier tiempo, respectivamente) que la diferencia de uno hasta tres días es poco significativa; sin embargo, por seguridad jurídica, es pertinente que primero se esté a lo que establece cada ley o código aplicable al acto y, en su defecto —si no hay disposición en ese sentido—, que surtan sus efectos al momento de ser practicadas. En ésta lógica, se decantó por la posición del señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas recapituló que los argumentos se centran en: 1) la notificación debe surtir efectos el mismo día en que se hace, o 2) debe surtir efectos el día siguiente en que se hace. Por lo que ve a establecer una tesis genérica, anunció reservas porque los absolutos son complicados, ya que eventualmente existirán situaciones que merecen un tratamiento particular y diferenciado. En el fondo, reconoció que inicialmente estaba en favor del proyecto pero, tras escuchar a los señores Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Laynez Potisek y Medina Mora I., se decidió por votar en contra.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que no se están analizando simultáneamente los dos asuntos. Recalcó la diferencia entre la notificación y cuándo surte efectos, siendo que, para que surta efectos la notificación debe haber disposición expresa que señale ese tiempo y, cuando no exista expresamente, debe surtir efectos en el mismo momento en que se practique la notificación, porque la notificación se perfecciona desde el momento en que se realiza, sin importar a qué hora se realizó porque, finalmente, será hasta el día siguiente cuando empiece a correr el plazo.

Estimó que, de no ser como lo anterior, la interpretación que se propone —que la notificación surta efectos al día siguiente en que se practique— implicaría crear un plazo que el legislador no estableció expresamente y, por más que pudiera pensarse que esto es por una cuestión pro persona, debe tomarse en cuenta que también hay otras partes en el juicio de amparo —el tercero interesado y las autoridades responsables—, las que no quedan en igualdad de circunstancias. De tal manera, se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Morales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y un minutos y reanudó la sesión a las trece horas con dieciséis minutos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que lo ortodoxo sería desechar el proyecto y retornar el asunto, pero el señor Ministro Pardo Rebolledo se ofreció a hacerse cargo del engrose, el cual se analizará en una sesión privada. Por tanto, el siguiente asunto de la lista quedaría sin materia, ya que este primer proyecto resolvería la cuestión jurídica planteada.

Abrió la discusión en torno a si la tesis que se propondrá para dirimir la controversia abarcará todas las materias o sólo la penal y civil —de las cuales derivó el caso—.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que debería delimitarse a las materias civil y penal, que es de las cuales se suscitó la contradicción de criterios.

El señor Ministro Cossío Díaz valoró que debería ser de materia general pues, de lo contrario, se generarían contradicciones por cada materia.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que debe acotarse a las materias que generaron la contradicción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que esta decisión debe ser tomada por quienes votaron con la mayoría pero, de ser el caso de emitir su opinión, se inclinaría por resolver toda la problemática, es decir, abarcar todas las materias.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reflexionó que sería más conveniente que el criterio sea aplicable a todas las materias.

La señora Ministra ponente Piña Hernández valoró que debería ser en materia general, pues así era su propuesta.

El señor Ministro Medina Mora I. expresó que debería ser en materia general.

El señor Ministro Laynez Potisek aclaró que no tendría problema en que fuera en materia general.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó por el alcance general.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó con el alcance general. Aclaró que esta no fue una votación formal, sino una opinión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro Franco González Salas revaloró su voto y estimó que, dada la importancia de la seguridad jurídica, se sumaría al criterio de alcance general.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra ponente Piña Hernández anunció voto particular. Exhortó a que, al momento de elaborarse el engrose, se contemple si quedaría o no superada la tesis de la Primera Sala a que se hizo referencia en el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea solicitó a la señora Ministra ponente Piña Hernández suscribir su voto particular para tornarlo de minoría, lo que ella aceptó.

Dada la votación alcanzada y los pronunciamientos posteriores por parte de los señores Ministros, a propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el Tribunal Pleno acordó retornar el asunto y encargar la elaboración del engrose al señor Ministro Pardo Rebolledo, con la anuencia de éste, en la inteligencia de que el referido engrose se analizará en sesión privada y de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos. Por tanto, la votación de este último tema deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dejando a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 259/2015

Contradicción de tesis 259/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver los amparos en revisión 81/2013, 218/2013, 246/2013, 231/2013 y 279/2013, y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 31/2015.

En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario

Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el*

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo

Circuito, en la actualidad Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. SEGUNDO. Debe

prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia

sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo”. Las tesis a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tienen por rubro: “NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE FUERON PRACTICADAS, SALVO QUE LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA DE FORMA EXPRESA UNA CUESTIÓN DISTINTA” y “AMPARO. PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. SI LA LEY DEL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE CUÁNDO SURTEN SUS EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTICARON. (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE VERACRUZ Y TABASCO)”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el resto del proyecto, atendiendo al resultado de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contradicción de tesis 57/2015, para determinar que el asunto queda sin materia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del resto del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Dada la votación alcanzada, el punto resolutive que registrará el presente asunto deberá indicar:

“ÚNICO. Se declara sin materia la presente contradicción de tesis a que este toca se refiere, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintisiete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes doce de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

